

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

ZARAGOZA 23 de Octubre, 7'35 n.—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«E-ta mañana se dirigió S. M. á la Aljaferia, visitando los diferentes monumentos históricos que allí existen: despues pasó á los locales que ocupan los regimientos de Vizcaya y Guipúzcoa; el Parque de Artilleria; el regimiento caballeria de Castillejos y dos secciones de Almansa. Revisó los dormitorios y cuadras, que se hallaban en brillante estado de aseo y colocacion de efectos, dirigiendo á los soldados varias preguntas de sobre lectura y obligaciones de un centinela. Mandó tocar á caballo presentándose el regimiento formado á los 20 minutos.

En el Parque examinó con detencion los talleres, mereciendo los elogios de S. M. la simetria y buen orden con que están colocadas las armas en diferentes salas.

Por la tarde ha tenido lugar el tiro al blanco por la Artilleria y cinco soldados por compañia de infanteria en el campo de San Gregorio. La primera disparó á 2.000, á 1.800 y 200 metros, piezas de á ocho, de á 12 y con morteros de á 27,

estando muy certera en todos sus disparos, y haciendo un 60 por 100 de blancos, así como tambien la infanteria, que lo hacia á 400 metros. Acto continuo maniobró la artilleria, ejecutando los movimientos tácticos más d ficiles con una perfeccion y exactitud admirable.

De-pues revistó S. M. la caballeria, compuesta del regimiento de Castillejos y dos secciones del de Almansa. Ordenó empezase á maniobrar ejecutando diferentes columnas en batalla, escalones por escuadrones y cargas por regimientos, realizándose todas estas evoluciones con gran exactitud y precision y de una manera notable, terminando con el desfile por secciones al grito de «Viva el Rey.»

(Gaceta 24 de Octubre de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 de Junio último, solicita la mayoria de los Concejales de Santa Marta que se revoque la providencia en que el Gobernador de la provincia de Badajoz aprobó la suspension decretada por el Alcalde de aquella villa de un acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se declaraba en la la separacion de un guarda rural y el nom



bramiento del que habia de sustituirle, actos llevados á cabo por el mismo Alcalde.

Suponen los recurrentes que esta Autoridad local, al separar y reemplazar al guarda, se atribuyó facultades que pertenecen á la Municipalidad, pues entienden que la disposicion 4.<sup>a</sup> de la ley de 16 de Diciembre de 1876 sólo facultaba á los Alcaldes para nombrar y separar á los agentes de vigilancia municipal que usan armas, y que en el caso presente se habia confundido el ramo de guardería rural ó de campo con el de vigilancia, que á su parecer es muy distinto.

Tratando de demostrarlo, examinan el objeto de ambos ramos, y dicen que es tan clara su diferencia, que la ley municipal la supone en muchos artículos, y especialmente en el 67, por el cual se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á *vigilancia y guardería*; pues si se tratara de una misma cosa, ó usaria una de las dos palabras, ó si empleara ambas, diria *vigilancia* ó *guardería*.

Dando por sentada tal distincion, y teniendo en cuenta que la ley de 16 de Diciembre de 1876 habla únicamente de los agentes de vigilancia, infieren que los guardas de campo, despues de la reforma de la de 20 de Agosto de 1870, quedaron en la misma condicion que establecia su artículo 73, y dependen por tanto exclusivamente de los Ayuntamientos en su nombramiento y separacion.

Señalan, por último, los Concejales recurrentes cierta contradiccion en los fundamentos del informe que la Comision provincial dió al Gobernador sobre el particular, é indican una inexactitud cometida por el Alcalde. Ni de uno ni de otro extremo hay necesidad de hacerse cargo aqui, porque no han de influir en la resolucion que se propondrá á V. E.

Observa desde luego la Seccion que el número 9.<sup>o</sup> del art. 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, en la cual se incorporaron al texto de la ley de 20 de Agosto de 1870 las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, es idéntico á igual número del art. 67 de la reformada; esto es, declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la *vigilancia y guardería*, lo cual no impide que el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 74 (antes 73) haciendo una excepcion de la regla general que atribuye á aquellas corporaciones el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, declare que los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Y esto en nada afecta á las facultades reconocidas á los Ayuntamientos por el núm. 9.<sup>o</sup> del art. 72, que no se refieren al nombramiento y separacion de agentes, sino al gobierno y direccion del ramo, ya que hoy pueden, como antes, aquellas corporaciones dictar exclusivamente las reglas que se han de observar en la vigilancia, y aun establecer la organizacion que estimen oportuno darle.

Para convencerse de ello, nótese que dicho art. 72 (antes 67) declara de un modo general cuáles son los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, mientras que el 74 (antes 73), de cuya aplicacion se trata ahora, determina los medios ó atribuciones que han de ejercitar para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Pero se dice: no es lo mismo la *vigilancia* que la *guardería*: el art. 74, ó sea la disposicion 4.<sup>a</sup> de la ley de 16 de Diciembre de 1876, habla sólo de los agentes de *vigilancia*, y de consiguiente no autoriza á los Alcaldes para nombrar y separar á los guardas de campo, pues esto continúa correspondiendo á los Ayuntamientos. El argumento se funda en que en el art. 72 se habla de la *vigilancia* y de la *guardería* como de cosas distintas; mas perderá toda su fuerza si se considera que, aunque casi idénticos en su objeto, ambos ramos requieren reglas diferentes en su desempeño; y por eso se hizo mencion de cada uno de ellos al fijar de una manera general los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos.

Esto no obsta para que los guardas de campo sean agentes de la policia rural, ó sea de la *vigilancia* municipal, de que habla el art. 74, porque la palabra subrayada se usa aquí en su sentido más lato, como que comprende á cuantos dependientes del Ayuntamiento tienen la obligacion de conservar el orden y proteger las personas y las propiedades, cualquiera que sea la naturaleza de estas.

El principal deber de los guardas de que se trata es la custodia de la que se halla en los campos; pero es tambien de su incumbencia amparar á los particulares y evitar la contravencion de las leyes; y como forman parte de la policia judicial, segun el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, les es forzoso, con arreglo al 192, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su demarcacion, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes etc. Véase, pues, comprobado el aserto de la Seccion, sostenido en el párrafo que precede.

Si se atiende á las razones en que se fundó la excepcion establecida en el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 74 de la ley municipal, se comprenderá que al determinar el legislador que el Alcalde, representante del Gobierno y responsable de la conservacion del orden público, eligiera á los agentes de la *vigilancia* municipal que usen armas, no quiso que, mientras merecieran la confianza de esta Autoridad los que prestan el servicio dentro de las poblaciones y á la vista suya, carecieran acaso de esta circunstancia, y fuesen nombrados por el Ayuntamiento precisamente los que, por desempeñar su cargo en el campo, no pueden ser observados de cerca y de continuo por la misma Autoridad.

Siendo, pues, los guardas de campo agentes de *vigilancia* municipal que usan armas, el Alcalde de Santa Marta hizo uso legitimo de sus atribuciones en el caso que dió origen al adjunto



expediente, y procede que se desestime el recurso de la mayoría del Ayuntamiento de dicha villa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Gonzalez Alegre alzándose de un acuerdo de ese Gobierno de provincia, relativo al arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de esa capital sobre el establecimiento balneario *Caldas de Oviedo*, de propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: Cumpliendo esta Seccion las órdenes de S. M., ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Gonzalez Alegre contra el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, en virtud del cual se declaró procedente el arbitrio municipal impuesto al establecimiento balneario de *Caldas de Oviedo*, propio del recurrente:

Resulta:

Que entre los ingresos del presupuesto ordinario de la capital para el corriente año económico se hizo figurar una partida equivalente al 25 por 100 de la cuota que por contribucion industrial paga al Tesoro el dueño del establecimiento, de acuerdo con lo prevenido por el Gobernador al revisar el presupuesto:

Que habiendo apelado el interesado ante dicha Autoridad por la infraccion de ley á su juicio cometida, informaron el Ayuntamiento y la Comision provincial en el sentido de que el arbitrio era legal, opinando sin embargo esta última Corporacion que la cuota no debia pasar del 5 por 100 de la que el reclamante satisface al Tesoro con sujecion á la regla 6.ª, art. 137 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877;

Y que el Gobernador, conviniendo con la legalidad del arbitrio, declaró que el tipo de imposicion debia ser el 25 por 100 de dicha cuota, segun lo determinado en la regla 8.ª del prenotado articulo, si bien computándose en ese tipo el 10 por 100 señalado al recurrente por recargo industrial en favor del Municipio.

De esta providencia se alza el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., sosteniendo que, con arreglo á la ley, los establecimientos balnearios de propiedad particular y de aguas que no sean públicas están exentos de arbitrio municipal.

El Gobernador, al elevar el expediente, observa que en la redaccion de la ley no hay la claridad y precision que fuera de desear, y de aqui la diversidad de criterios á que se presta la recta inteligencia de los articulos 136 y 137 de la ley municipal, puestos en relacion con el 13

de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78, en cuanto por este pueden recargarse para gastos municipales las cuotas de la contribucion industrial en un 10 por 100, por lo que conceptúa necesario que se hagan por ese Ministerio las aclaraciones oportunas á fin de armonizar estas al parecer contradictorias disposiciones.

Si la reclamacion interpuesta versase pura y simplemente sobre el agravio en razon de la cuota exigida, la Seccion se abstendria de emitir dictámen sobre el fondo, reservando al interesado su derecho para recurrir en tiempo ante la Dipuacion, conforme se determina en el articulo 140 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, y en su caso ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, al tenor de lo estatuido en el núm. 2.º, art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor para los asuntos contenciosos del órden administrativo por los articulos 66 y 67 de la provincial vigente.

Pero lo que en el expediente se ventilaba es la legalidad del arbitrio municipal, que como es sabido pueden utilizar los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones de los Municipios, con independencia de los demás ingresos que la ley municipal autoriza (art. 136).

No tiene, por tanto, aplicacion al caso el articulo 13 de la ley de presupuestos generales del pasado año de 1877-78, en razon á que los recargos que en él se permiten sobre la contribucion industrial son en concepto de repartimiento general, tributo distinto de los arbitrios.

La duda, pues, queda reducida á la genuina interpretacion de la ley municipal en su articulo 137, con relacion al arbitrio que puede establecerse sobre la industria balnearia.

Entre las reglas que comprende el mencionado artículo, la 1.ª, que es como base de todas las demás, previene que «sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios *costeados con los fondos municipales*, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, *siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por titulo oneroso*» etc.

Esta regla se desarrolla en la 2.ª, enumerando diferentes objetos sobre que pueden recaer los arbitrios, entre los cuales se hallan los *Establecimientos balnearios en aguas públicas*.

Las demás reglas son excepciones ó ampliaciones de las anteriores, así es que por la 3.ª se determinan los servicios públicos que en ningun caso pueden ser objeto de arbitrios: por la 4.ª se autoriza la creacion de éstos sobre determinadas industrias, entre las cuales se hallan *las casas de baños*: por la 5.ª se dice que los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere; y por la 6.ª, 7.ª y 8.ª se fijan diferentes tipos de imposicion, segun las circunstancias y naturaleza de los arbitrios.

De todo ello se deduce que los establecimientos balnearios adquiridos por titulo oneroso, y que utilizan exclusivamente aguas de dominio

privado, están exentos de todo arbitrio, sin que obstene á ello las referencias que hacen las reglas 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> á las *casas de baños*, pues estas no pueden ser otras que las que aprovechan aguas públicas, á ménos de admitir principios antitéticos en la ley que el buen sentido rechaza.

Por establecimientos balnearios se conocen en el uso comun y aun en el oficial los destinados al aprovechamiento de las aguas minerales, que en su gran mayoría son actualmente en España de dominio particular; y como esos establecimientos prestan por los reglamentos sanitarios servicios gratuitos á los pobres de solemnidad, y módico á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, no parecería justo ni equitativo que despues de este gravámen ó limitación de la propiedad en bien de la humanidad doliente, y de lo que contribuyen á levantar las cargas públicas por medio de las contribuciones territorial é industrial, y con los recargos de una y otra contribucion para el Municipio, tuviesen que soportar un nuevo tributo que no encuentre apoyo firme en la ley.

Si, pues, el establecimiento de baños de Caldas de Oviedo es de dominio privado, y sus aguas no son públicas, segun afirma el recurrente y no contradicen la Autoridad superior civil de la provincia, el Ayuntamiento y la Comisión provincial, no cabe género alguno de duda que está exento por ministerio de la ley de arbitrio municipal, por lo que, en concepto de la Seccion, procede: primero, que se deje sin efecto la providencia del Gobernador á que el expediente se refiere; y segundo, que se reintegren al recurrente las cantidades satisfechas por el concepto de arbitrio en el actual ejercicio económico.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 19 de Octubre de 1878.)

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### FALSIFICACION DE SELLOS.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 294, correspondiente al dia de ayer, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas*.—En Bilbao se han ocupado sellos de guerra de 15 céntimos de peseta, de la emision corriente, que reconocidos por los peritos resultan falsos.

Las diferencias más esenciales que los distinguen de los legítimos son las siguientes:

En los falsos el color de la tinta es más bajo.  
El rayado del fondo es más desigual.  
El busto de S. M. carece de claro oscuro.  
El extremo de la nariz es más recto.  
El pelo por detrás de la oreja aparece sumamente claro y lleno de rayas blancas que no existen en los legítimos.

Los puntos del trepado son muy desiguales, y están la mayor parte cegados por falta de limpieza en el perforado.

Todo el grabado en general es borroso y tosco.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Octubre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Centro Directivo en telegrama de igual fecha, se anuncia por el presente para conocimiento del público en esta provincia.

Zaragoza 22 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administración principal del ramo de Zaragoza y la Estación del Ferro-carril de Val de Zafun en la misma capital.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la Estación del Ferro-carril de Val de Zafun toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la cor-



respondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.<sup>a</sup> Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.<sup>a</sup> El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Zaragoza.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Para la exaccion de los derechos de peaje si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá por el contratista del Correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones para el arriendo de aquellos de 23 de Setiembre de 1877.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal, por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá sub-

arrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 5 de Noviembre próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de pesetas 1.250 anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en Titulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*D. F. de T. natural de ... me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Val de Zafan en Zaragoza por el precio de ... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19 ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Octubre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

## SECCION SEXTA.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por destitución del que la obtenía; con la dotación de 250 pesetas anuales pagadas por trimestres, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término de diez días, contados desde el de la fecha.

Sediles 22 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Manuel Gimeno.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Lérida:* Los pliegos de proposiciones han de presentarse en poder del Presidente D. Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de Lérida y su partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Zaragoza, Jueces municipales, Guardia civil y demás Agentes de policía judi-

cial, hago saber: Que á virtud de mandato de S. E. la Sala tercera de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, procedente de causa criminal contra D. Luis Septien y Garcia, Gobernador que fué de esta provincia, sobre abusos en el desempeño de su cargo, y cuyo paradero se ignora, por haber desaparecido de su domicilio, no obstante haber prestado obligación de presentarse el día 1.º de cada mes, y avisar cualquiera cambio de domicilio que hiciere, y siendo probable que se halle en esa provincia, por ser natural de Villanueva de Gillego y creerse tiene familia en Zaragoza, he acordado, en providencia de hoy, expedir á V. S. la presente requisitoria, por la que, de parte de S. M. e. Rey (Q. D. G.), les requiero y de la mia les ruego se sirvan procurar la busca y captura del expresado D. Luis Septien y Garcia, de unos 38 años de edad, alto, delgado, de ojos y pelo negro, color sano, que viste de caballero; y caso de conseguirla, disponer su conducción á las cárceles de este partido: á la vez se hacer saber al repetido Sr. Septien que se le señalará el término de 15 días para que se presente ante S. E. la Sala tercera de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lérida á 17 de Octubre de 1878.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

### JUZGADOS MILITARES.

D. Salvador Perez y Perez, Comandante graduado, Capitan, Ayudante y Juez fiscal en el segundo batallón del Regimiento montado de Ingenieros:

Habiendo desaparecido de esta Corte, donde se hallaba de guarnición, el sargento segundo de la segunda compañía de Telégrafos, Angel Salez Pala, natural de Tauste, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por los delitos de desercion y robo:

Usando de las facultades que en este caso conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sargento segundo, para que se presente en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este, en el cuartel de San Gil de Madrid, donde se encuentra acuartelado el Regimiento montado de Ingenieros, al cual pertenecía, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldia.

Madrid 8 de Octubre de 1878.—El Juez fiscal, Salvador Perez.





## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
11.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	20	20	40	»	»	»	40	»	»	»	»	»	»	»	40

Zaragoza 21 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la segunda decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
12.....	2	»	1	3	2	»	»	2	5
13.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
14.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
15.....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
16.....	3	»	»	3	»	»	»	3	6
17.....	1	»	»	1	5	»	1	6	7
18.....	3	»	»	3	3	»	»	3	6
19.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
20.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	13	1	1	15	19	2	2	23	38

Zaragoza 21 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.